

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oudero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Lunes 21 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oudero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 de Octubre, número 289, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. = Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, despues de haber dormido tranquilamente toda la noche y tomado las sustancias liquidas con facilidad y sin dolores ni molestia alguna, sigue esta mañana con alguna calentura como ayer á las mismas horas próximamente.

La enfermedad de S. A., considerada en general, sigue su curso ordinario con bastante regularidad, y continúa en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once y media de la mañana de hoy 15 de Octubre de 1861. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las once de esta noche me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha remitido esta tarde y esta noche algo mas que ayer á las mismas horas. Pero los demás síntomas de la enfermedad de S. A. R. continúan en el mismo estado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1861. = El Duque de Bailén. = Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 17 de Octubre, número 290, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. = Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, ha dormido esta noche con menos tranquilidad que la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mañana, y está como ayer á las mismas horas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que en los últimos partes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día de hoy menos tranquilo que ayer; sin tener mas calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias liquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aquí.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861. = El Duque de Bailén. = Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora

ra (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 6 de Octubre, número 279, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 15 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del pais y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aque-

llas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatario de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificación y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosos y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santiago Fernández Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el artículo 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de

reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que

creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitiran los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de urgentísimas y urgentes.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis, semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las Juntas de diócesis,

con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictamen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que escedan de 4000 rs. y no pasen de 20000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20000 reales, el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente de-

signar, y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediese el presupuesto de 20000 reales, despues de oída la Junta de Diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán a los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que

conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20000 rs., para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, con copias de los acuerdos de aprobación de la Junta de diócesis y de la opinión del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (que

Dios guarde) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo menos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de la provincia y de la Gaceta del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe de 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º la cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á

las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas, cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo, D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial, ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con el fin de aclarar lo dispuesto por la Real orden de 24 de Febrero sobre numeración de casas y manzanas, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden que sigue:

«Con objeto de dar uniformidad á la numeración de manzanas de que no se hizo mención en la Real orden de 24 de Febrero del año último, S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con la Junta general de Estadística, se ha servido disponer lo siguiente: El número de la manzana podrá colocarse en un orden constante en el ángulo de la misma que corresponda á levante por ejemplo, inmediato á la fachada del norte ó de medio dia. La numeración

espresada se llevará corrida y en redondo de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 18 de las circuladas en Real Orden de 24 de Febrero del año próximo pasado; pero si hay en la población una separación sensible, natural y es al mismo tiempo tan crecido el número de manzanas que debiera representarse por muy altos guarismos, entonces podrá llevarse la numeración seguida y especial dentro de cada cuartel ó barriada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1861. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto. Segovia y Octubre 17 de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Pliego de condiciones para la contratación de 211 fanegas y media de cebada y 1000 arrobas de paja que se necesitan para la manutención de los cinco caballos padres del Estado, de que se compone el depósito en esta provincia, durante un año que dará principio el 1.º del actual y concluirá el 30 de Setiembre de 1862.

- 1.º El remate tendrá lugar en el Gobierno de provincia el día 31 del corriente.
- 2.º El contratista se ha de obligar á tener entregada por completo la cebada para el día 15 de Noviembre próximo en la panera que se le designe en esta ciudad, debiendo de ser nueva, acibada, seca, limpia y bien acondicionada, á contento del Delegado, siendo de su cuenta puerta, medida y demás gastos que se ocurran.
- 3.º La paja será de trigo ó cebada nueva, sin tamo ni tierra, lo que se llama de flor á satisfacción del Delegado, cuyo número de arrobas ha de entregar en todo lo que resta de año, haciéndolo de 500 por lo menos en el mes actual, en la pajera del depósito ó sea Santi-Spiritus, siendo de su cuenta la puerta y demás gastos que ocurran.
- 4.º El pago tanto de la cebada cuanto de la paja, no se hará hasta la conclusión de sus entregas respectivas.
- 5.º No se admitirá postura que esceda de 36 rs. fanega de cebada y 2 reales arropa de paja.
- 6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, de doce á doce y media del día señalado. Segovia 19 de Octubre de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contrata de las fanegas de cebada, y arrobas de paja para el pienso de los caballos del depósito que tiene el Estado en esta provincia, se compromete á entregar con las espresadas condiciones, las 211 fanegas de cebada á tantos reales fanega, y las 1000 arrobas de paja á tantos reales arropa.

Fecha y firma del proponente.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

RECTIFICACION.

Habiendo recurrido á este Gobierno Don Valentin Sebastian y hecho constar que paga anualmente por contribucion territorial la cuota de 3399 rs., correspondiéndole por este concepto ser comprendido en la lista de electores para vocales de la Seccion de Agricultura de esta Junta, he acordado se le incluya en el lugar que le corresponde, que es el anterior al que ocupa D. Luis Martin, vecino de Las-tras del Pozo, en las listas publicadas en el Boletín oficial núm. 121, del lunes 7 del corriente; debiendo en consecuencia ser eliminado D. Saturnino Sanz de Cuellar, último contribuyente que figura en dicha lista. Segovia 19 de Octubre de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Nicasia Esteban, natural de Peñafiel, que el día 14 del corriente se ausentó de la villa de Sepúlveda donde se hallaba sirviendo, sin saber la direccion que ha tomado, y en el caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno. Segovia 18 de Octubre de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

Señas de la Nicasia.

Edad 14 años, rubia, ojos tiernos azules, nariz anilada.

Ropas que viste.

Tres manteos, uno de muleton azul con añadidura, otro amarillo casero y otro morado de estameña de tienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

No habiendo ofrecido resultado por falta de postores la subasta intentada en las minas de Almaden el 13 del actual para contratar el aprovechamiento de pastos de los quintos de la dehesa de Castilseras en la invernada próxima de 1861 á 1862, por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de ayer ha tenido á bien S. M. mandar que se celebre segunda subasta en el mismo punto el día 30 del actual, bajo la tasacion minima admisible que fue aprobada para la primera subasta y publicada en la Gaceta oficial de 14 de Agosto último y Boletín oficial de esta provincia de 9 del mismo y con sujecion á las condiciones tambien publicadas en dichos periódicos, con la modificacion en el caso 8.º de la 2.ª de que «los ganados segun costumbre del pais permanezcan en la dehesa hasta el 25 de Abril de 1862, dejándola desocupada el 26 del mismo indispensablemente.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1861. = El Director general, José Gener.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia con Real licencia del que lo es en

propiedad, que de ser así y estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascripto da fe.

Por el presente se cita á todas las personas y corporaciones que tengan propiedades en los términos y pueblos de Palazuelos, despoblado de Pellejeros y la Aldehuela, agregados al mismo, y su límite Trescasas, que esten colindantes con las que en los propios pueblos y términos pertenecen al Señor Marques del Arco, i fin de que en el día 18 de Noviembre próximo venidero y hora de las diez en punto de su mañana, concurran por sí ó acompañados de los peritos que tengan por conveniente en el espresado Palazuelos, al deslinde, medicion y amojonamiento que ha de practicarse de las heredades correspondientes á dicho Sr. Marques, pudiendo llevar los referidos linderistas, los títulos que tengan por sí hubiera alguna duda que deshacer, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia y Octubre 17 de 1861. = Lorenzo Cubero. = Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá el día 17 de Noviembre próximo y hora de doce á doce y media de su tarde á la subasta del completo derribo y venta de materiales de una casa titulada Barracon, sita en los alijares del Real Sitio de San Ildefonso, que perteneció á la Real Archicofradia de Animas del mismo, y lleva en renta Antonio Salcedo, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, y en aquel Real Sitio ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano respectivo, y con entera sujecion á los pliegos de condiciones y presupuesto que á continuacion se espresa.

OBRAS CIVILES.

Edificio del Estado. = Provincia de Segovia.

Año de 1661.

Presupuesto alzado del coste del derribo, apilando los materiales útiles y esportando los escombros del edificio titulado Barracon, en los alijares del Real Sitio de San Ildefonso.

Rs. cs.

- Por el desmonte de los tejados y armaduras apilando convenientemente la teja y demás materiales útiles. 280
- Por la demolicion de los muros interiores de fábrica, mampostería y de los interiores hasta donde convenga apilando, la piedra útil. 140
- Por la esplanacion y nivelacion de escombros sobre el solar, dando fácil salida á las aguas y estrayendo los escombros sobrantes. 110
- Enrase de los muros exteriores y colocacion de la albardilla de teja. 60

Total. 590

Importa este presupuesto los figurados 590 rs. vn. Segovia 7 de Marzo de 1861. = El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá. = Honorario por reconocimiento, tasacion del der-

ribo, certificacion y visitas durante el mismo, 80 rs.

OBRAS CIVILES.

Edificios del Estado. = Provincia de Segovia.

Año de 1861.

Presupuesto alzado del valor de los materiales útiles procedente del derribo del edificio titulado Barracon en los alijares del Real Sitio de San Ildefonso.

Rs. vn.

- Importe de unas 1200 tejas, atendido su natural desperfecto, á 20 rs. 240
- Importe de la madera de tirantes, pares y estribos que resulten útiles. 400
- Id. de la piedra que constituyen los muros interiores y que resulta de los interiores. 120
- Total. 760

Importa este presupuesto los figurados 760 rs. vn. Segovia 7 de Marzo de 1861. = El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá. = Honorarios por el reconocimiento y tasacion de los materiales útiles, 60 rs.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal para llevar á efecto la venta de materiales de una casa Barracon que en las afueras del Real Sitio de San Ildefonso perteneció á la Real Archicofradia de Animas de dicho punto hoy al Estado.

- 1.º La subasta tendrá efecto el día 17 de Noviembre próximo de doce á doce y media de su mañana, en los estrados del Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo al acto el Sr. Administrador, Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda.
- 2.º El tipo de la subasta será el de 170 rs., liquido que resulta despues de verificado el completo derribo de esta finca, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.
- 3.º Será de cuenta del rematante el completo derribo de esta finca hasta dejar el solar bien limpio, estrayendo los materiales y escombros al punto que designe la autoridad local.
- 4.º El rematante no podrá principiar el derribo ni disponer de ningun material sin haber hecho el pago en esta Administracion de la cantidad en que se le hubieren adjudicado.
- 5.º Si por falta de cumplimiento se rescindiere el contrato, bajo la responsabilidad del rematante se celebrará nueva subasta con las mismas condiciones, pagando este la diferencia del 1.º al 2.º remate y los perjuicios causados por la demora en el servicio, resolviéndose las cuestiones que se susciten por la via contenciosa-administrativa.
- 6.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se efectuará nuevo remate á la llana entre los interesados.
- 7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo depósito del 10 por 100, y no se admitirá postura del tipo de la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.
Segovia 16 de Octubre de 1861. = El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.